

Expediente: 172/20

Carátula: YAPUR MARIANA NAHIR C/ MOYANO SANDRA ROMINA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: CADUCIDAD INSTANCIA

Fecha Depósito: 21/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20324124315 - MOYANO, SANDRA ROMINA-DEMANDADO

90000000000 - MIRANDA, ADRIANA SILVINA-SINDICOS

20222645663 - YAPUR, MARIANA NAHIR-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 172/20



H105035472166

JUICIO: YAPUR MARIANA NAHIR c/ MOYANO SANDRA ROMINA s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°172/20.

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTO: para resolver la caducidad de instancia planteada por la demandada, de cuyo estudio;

RESULTA

Por presentación del 29/10/2024 el letrado Jose Martin Osa como apoderado de la demandada Sandra Romina Moyano plantea la caducidad de la instancia, con expresa imposición de costas al la actora.

Fundamenta su pedido en que ha transcurrido el plazo legal previsto en el art 40 inc a) del CPL sin que la actora haya impulsado los presentes autos a los fines de hacer avanzar el trámite hacia la sentencia.

Corrido el traslado de ley y vencido el plazo otorgado sin que la actora lo conteste, por decreto del 08/11/2024 se lo tuvo por incontestado.

Cumplida la vista al Agente Fiscal contesta sosteniendo que se debe hacer la caducidad de instancia incoada por los argumentos allí expuestos a los que me remito en honor a la brevedad.

Por decreto del 26/11/2024 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a resolver, corresponde emitir pronunciamiento sobre la caducidad de instancia planteada por la demandada en autos.

Cabe preliminarmente recordar que la caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

En el presente caso, de la compulsa de las constancias de autos, surge que efectivamente, desde el decreto del 17/11/2020 y hasta la presentación efectuada por el letrado Martin Prados el 30/05/2022, descontando las ferias judiciales de enero y julio de 2021 y de enero de 2022, se ha verificado el transcurso del término prescripto por el inciso 1° del art. 40 del CPL para que se produzca la caducidad, sin que exista ningún acto impulsorio que permita tener por interrumpido el curso del plazo establecido por la norma procesal para que opere el instituto.

El proveído antes mencionado claramente colocó a la actora en situación de generar una determinada actividad procesal, como adjuntar tasa de justicia, bonos profesionales, etc; no obstante ello, dejó transcurrir el plazo legal sin que se observe actividad jurídica idónea para suspender o interrumpir los términos.

A mayor abundamiento, el principio dispositivo señala que corresponde a las partes iniciar, estimular, activar, urgir, suplir, mover, preservar, instar la actividad procesal, de manera tal que permita darle impulso y continuidad a la pretensión incoada. La actora debió, en este caso, dar cumplimiento oportuno con lo ordenado en la providencia del 17/11/2020 generando así un acto con virtualidad de impedir que se produzcan los efectos extintivos de la instancia, supuesto que no ocurrió.

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia radica en el interés de que los procesos no se eternicen, evitando la pendencia indefinida de los juicios por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

La doctrina es conteste en señalar que para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir tres requisitos: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales; presupuestos de procedencia que se encuentran verificados en el caso en examen.

Al respecto la nuestra Suprema Corte tiene dicho que "...En nuestro ordenamiento adjetivo civil, de aplicación supletoria al fuero (cfr. artículo 15 del CPA), de conformidad a lo que preceptúa su artículo 211 inciso 1, la carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran "pendientes de sentencia"; o sea, que este artículo excluye de la caducidad de la instancia a los procesos en los que lo único que falta es la sentencia, mas no a aquellos en los que aún resta la conclusión del trámite para colocarlos en estado de sentenciarse (cfr. CSJT: sentencia N° 498, del 13-8-1996). Hasta dicha oportunidad procesal, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de ser fallada, al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte. Y esta situación no es la de autos, porque la inactividad de la parte causativa de la perención tuvo lugar con anterioridad, es decir, antes que se hubiera ordenado agregar los alegatos (que era justamente la providencia que, conforme al estado del proceso, correspondía adoptar en lo inmediato, sin perjuicio que a posteriori se confeccionara la planilla fiscal y, por último, el llamamiento de autos para sentencia) y, por ende,

no se llegó a dictar este último decreto poniendo el expediente para fallo. De allí que no le asista razón al impugnante al procurar hacer cesar su obligación de impulso antes de dicho momento, porque de la referida norma se desprende con toda claridad, como se dijo, que en nuestro ordenamiento procesal el impulso de la causa para las partes recién cesa cuando el decreto de llamamiento de autos se ha dictado, quedando a su cargo, incluso, urgir su dictado aún cuando de oficio pudiera el Tribunal disponerlo so pena de, llegado el caso, se declare la perención de la instancia." (Sentencia N° 126 - del 13/03/2012).

En el mismo sentido nuestro Superior Tribunal ha resuelto que "La carga impulsiva del procedimiento recién cesa para las partes cuando los autos se encuentran "pendientes de sentencia", como reza el artículo 211, inciso 1, del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero (cfr. art. 15 del CPA). Por eso se ha interpretado reiteradamente que hasta dicho momento, entonces, deben los litigantes adoptar todas las medidas que resulten necesarias para poner la causa en situación de fallarse al no haber cesado de regir el principio de impulso de parte (cfr. csjt: 11/6/2001, "Bolsa de Comercio de Tucumán vs. Lanati Juan Carlos y otros s/ Acción de Simulación", Sentencia n° 464;17/12/2007, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Suc. de Radino Salvador y otra s/ Especiales fuero de atracción [ejecución hipotecaria]", sentencia n° 1.214;03/4/2006 "Méndez de Díaz, Rosa Esthela vs. Expreso Bisonte SRL s/ Daños y Perjuicios", Sentencia n° 242; entre otras" (sentencia n° 643 del 19/05/2022).

De la constancias en autos surge que la demandada solicita que se declare la caducidad de instancia del presente proceso. Sostiene su pedido en el hecho de que entre el decreto del 27/06/2023 mediante el cual se apercibe al síndico en los términos del art 22 CPL y la presentación efectuada por la actora el 23/10/2024 donde solicita el informe del actuario, ha transcurrido el plazo previsto en el art 40 inc 1 del CPL, sin que se realicen actos que sean impulsivos del proceso, por lo que su pedido de caducidad de instancia resultaría procedente.

Ante este planteo realizado por la demandada, la actora guarda silencio, ya que no contesta el traslado conferido por decreto del 30/10/2024.

Para la resolución del presente caso debemos tener en cuenta de que efectivamente entre el decreto del 27/06/2024 y antes de la última presentación de la actora el 23/10/2024 ha transcurrido el plazo previsto en el art 40 inc 1 del CPL.

Debemos tener presente además que el planteo de caducidad interpuesto por la demandada fue realizado dentro de los cinco días desde que tomó conocimiento de la última presentación de la actora, esto es, sin haber consentido el acto impulsorio, en conformidad con lo establecido por el art 246 del CPCyCT de aplicación supletoria al fuero.

En mérito a lo considerado, habiendo oído a la Sra. Agente Fiscal cuyo dictamen comparto y teniendo en cuenta además la falta de contestación por parte de la actora al planteo de caducidad interpuesto por la demandada; concluyo que hubo una demora terminante y atribuible a la actora por no haber realizado las diligencias para poner los autos en condiciones de avanzar hacia el dictado de sentencia definitiva. Por ello y conforme a lo prescripto por el art. 40 inc. 1° del Código Procesal Laboral vigente, considero que el planteo de caducidad de instancia, resulta procedente. Así lo declaro.

II. Costas: Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por los art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria al fuero corresponde imponerlas a la parte actora vencida.

III. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 CPL.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos se procederá a calcular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes teniendo en cuenta lo normado por el art. 50 inc. 2 CPL.

En virtud de lo expuesto en párrafo anterior, se tomará como base el 30% del monto actualizado de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de pesos \$ 968.831,40. Ese porcentaje fijado en forma discrecional y razonable (30%) está dentro de los parámetros previstos por el art. 50 inc. 2 CPL, arrojando una base regulatoria de \$ 290.649,42 al 30/11/2024, conforme surge de la siguiente planilla:

Honorarios

Monto de la Demanda \$ 239.235,35

Int. tasa activa BNA 10/03/2020 - 30/11/2024 304,97% \$ 729.596,05

\$ 968.831,40

Base regulatoria 30% \$ 290.649,42

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley 5480, corresponde regular honorarios.

Realizados los cálculos, la aplicación de los porcentuales establecidos por la ley 5480 arroja un monto por debajo del mínimo legal establecido por el art. 38 de la ley 5480, y teniendo en cuenta que el valor de una consulta escrita garantiza la dignidad de la labor profesional cumplida, resuelvo regular:

1) Al letrado **Marcos Sebastian Gonella**, apoderado de la actora, Mariana Nahir Yapur, por su actuación en el doble carácter y por dos etapas del proceso en la suma de \$ **440.000**.

2) Al letrado **Jose Martin Osa** apoderado de la demandada Sandra Romina Moyano, por su actuación en dos etapas del proceso en la suma de \$ **440.000** y por el incidente de caducidad en la suma de \$ **50.000**.

Por ello:

RESUELVO:

I. ADMITIR el planteo de caducidad de instancia deducido por la demandada **Sandra Romina Moyano** DNI 37.502.178, por lo considerado.

II. COSTAS conforme lo tratado.

III. HONORARIOS: regular 1) al letrado **Marcos Sebastian Gonella**, en su carácter de letrado apoderado de la actora, la suma de \$ **440.000**. 2) Al letrado **Jose Martin Osa**, como apoderado de la demandada la suma de total de \$ **490.000**.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 de la Ley 6204).

V. COMUNICAR la presente resolutive a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

VI. FIRME la presente procédase por Secretaría Actuarial a su archivo.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER. 172/20.FMD

Actuación firmada en fecha 20/12/2024

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.